En la ciudad de Trelew, a los 24 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_1> s/ Liquidación de la sociedad conyugal" (Expte. Nro. 301 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) La sentencia de primera instancia N°264/26 dictada en fecha 04 de mayo de 2026 por el Sr. Juez de Familia, Dr. <PER_2> resolvió: 1) modificar la fecha de disolución de la comunidad de ganancias dispuesta mediante S.D. 416/10, dictada en fecha 17/12/2010 en los autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_1> s/ Divorcio Vincular", (Expte. N° <DNI_1>), declarando disuelta la misma con efecto retroactivo al 07/09/2007; 2) determinar que el inmueble identificado como <DIRECCION_1> Viviendas e infraestructura-Plan F.O.N.A.V.I- <DIR_3> de la ciudad de Trelew, es el único bien ganancial perteneciente a la comunidad de ganancias disuelta entre la Sra. <PER> y el Sr. <PER>; 3) rechazar la pretensión recalificatoria de la Sra. <PER> ; 4) establecer a favor de la Sra. <PER> un derecho de recompensa por el 50% del aporte inicial efectuado en la adquisición del inmueble denunciado en autos y de las cuotas que ha abonado desde septiembre del año 2009 al IPVyDU hasta abril del año 2025, conforme a lo señalado en los considerandos que anteceden, cuyo monto deberá calcularse en la etapa de ejecución de la presente sentencia; 5) hacer lugar a la reconvención incoada por el Sr. <PER>, fijando un canon locativo a su favor desde la fecha de notificación de la misma (28/02/2024), a partir del mes de marzo del 2024, equivalente al 50% del canon locativo del inmueble en cuestión, conforme a los valores y periodos detallados en el considerando III); y 6) imponer las costas en el orden causado -

La decisión fue apelada por la parte actora (ID 2346576), expresando agravios por escrito de fecha 13/06/2026 (ID 2398187), los que fueron contestados por el demandado (ID 2430200 del 05/07/2026). -

2) La sentencia apelada. -

El magistrado comenzó por señalar, con cita del art. 390 del CPCC jurisprudencia de la CSJN y doctrina procesal que, analizaría la prueba producida conforme a las reglas de la sana crítica, limitando su examen a aquellos hechos y elementos probatorios conducentes para la decisión del litigio, sin que ello implicara pronunciarse sobre todas las alegaciones o pruebas incorporadas por las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

Seguidamente, expuso que la cuestión principal consistía en determinar la fecha de disolución de la comunidad de ganancias.

En este aspecto señaló que, si bien la sentencia de divorcio dictada en fecha 17/12/2010 en los autos caratulados " <PER_1> <PER_1> S/ *Divorcio Vincular*" (Exple. N° <DNI_1> fijó la extinción con efecto retroactivo al 26/11/2010, esa decisión se adoptó ante la falta de acuerdo sobre la separación de hecho. No obstante, consideró que, a la luz de las manifestaciones de ambas partes, la documental acompañada y las actuaciones judiciales conexas, correspondía analizar la verdadera fecha del cese de la convivencia, destacando la incidencia de los principios de buena fe y de la doctrina de los actos propios, con cita de la normativa del Código Civil y Comercial, jurisprudencia y doctrina aplicables.

Remarcó, que conforme se desprende de las constancias del expediente, ambos litigantes coincidían en que la separación de hecho se había producido durante el año 2007 y que las actuaciones por violencia familiar y alimentos corroboraban que la comunidad había cesado con anterioridad al divorcio. En consecuencia, estableció, exclusivamente para el presente proceso de liquidación, como fecha de disolución de la comunidad ganancial el 07/09/2007, correspondiente al primer proveído dictado en el expediente de violencia familiar, por considerar que reflejaba el efectivo cese de la convivencia.

A continuación, indicó que correspondía determinar la integración de la masa ganancial y recordó que la liquidación judicial exige, en primer término, calificar los bienes, establecer las eventuales recompensas y luego proceder a su valuación y adjudicación, conforme al régimen previsto por el Código Civil y Comercial y la doctrina especializada.

En relación con los rodados denunciados por la actora, concluyó que no integraban la masa partible, pues, aun cuando habían sido adquiridos durante la vigencia de la comunidad, también habían sido enajenados antes de su disolución. Añadió que la actora no acreditó los presupuestos necesarios para sustentar su pretensión y que, además, la acción había sido promovida una vez vencido el plazo previsto por la legislación aplicable.

Respecto al inmueble —identificado como <DIRECCION_1> Viviendas e infraestructura-Plan F.O.N.A.V.I- Código X- Parcela X de la <DIR_3> de la ciudad de Trelew— afirmó que regía la presunción legal de ganancialidad y que incumbía a la actora demostrar que había sido adquirido con fondos propios.

Tras valorar la prueba documental, informativa y las manifestaciones de las partes, concluyó que no se acreditó de manera suficiente la reinversión de fondos provenientes del seguro de vida del padre de la actora ni la alegada donación efectuada por su hermano. Asimismo, destacó diversas contradicciones en el relato de la accionante y la insuficiencia de la prueba acompañada para desvirtuar la presunción legal.

nonimizado por AymurAI

Como consecuencia de ello, sostuvo que el inmueble conservaba carácter ganancial, sin perjuicio del derecho de recompensa que pudiera corresponder por los aportes propios efectivamente acreditados. Citó las normas pertinentes del Código Civil y Comercial, así como doctrina y jurisprudencia sobre la materia.

En cuanto a las recompensas, reconoció a favor de la actora el derecho a ser compensada por el aporte inicial efectuado con fondos propios y por las cuotas del IPVyDU abonadas con dinero propio, aunque únicamente por el cincuenta por ciento de dichos importes, en razón de su participación en la comunidad. Rechazó, en cambio, la recompensa pretendida por impuestos y servicios por falta de acreditación suficiente de los pagos y por considerar que los servicios beneficiaban exclusivamente a quien ocupaba el inmueble luego de la disolución. Asimismo, desestimó el reclamo relativo a las mejoras introducidas en el inmueble por haber sido formulado extemporáneamente, con fundamento en los principios de congruencia, eventualidad y dispositivo, citando la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicables. Finalmente, difirió la determinación del monto de las recompensas para la etapa de ejecución de sentencia, conforme a los criterios previstos en los arts. 493 y 494 del Código Civil y Comercial.

Por último, abordó el reclamo por canon locativo y sostuvo que, acreditada la ocupación exclusiva del inmueble por la actora desde la reconvención promovida por el demandado, correspondía fijar una renta compensatoria a partir del momento en que aquella tomó conocimiento fehaciente del reclamo. Concluyó que dicha exigibilidad nació con la notificación de la reconvención el 28/02/2024 y, sobre la base del informe inmobiliario incorporado a la causa, estableció un canon locativo mensual de $200.000 entre marzo de 2024 y febrero de 2025 y de $500.000 desde marzo de 2025, disponiendo que el demandado tendría derecho a percibir el cincuenta por ciento de dichos importes. Fundó su decisión en la normativa aplicable y en la doctrina y jurisprudencia citadas en el fallo.

3) Agravios de la actora.

La parte actora formula cinco agravios. A saber:

3. a) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

En su primer agravio, la actora sostiene que la sentencia incurre en un grave defecto de fundamentación al omitir analizar el caso con perspectiva de género, conforme a la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.485 y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expresa que desde el escrito de demanda denunció que la conducta del demandado respecto de los bienes gananciales configuró violencia económica y patrimonial, en los términos del art. 5 inc. 4 de la Ley 26.485, y que también puso en conocimiento la existencia de antecedentes de violencia de género tramitados ante la justicia de familia.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que, pese a ello, la sentencia omitió por completo analizar dichas circunstancias y resolvió la controversia como un conflicto patrimonial ordinario, prescindiendo del contexto de violencia alegado y acreditado en autos.

Manifiesta que la perspectiva de género constituye una obligación convencional y constitucional que impone a los magistrados examinar los hechos, valorar la prueba y resolver el litigio teniendo en cuenta las relaciones estructurales de desigualdad entre mujeres y varones cuando estas se presentan en el caso concreto.

Asimismo, señala que el propio sentenciante tuvo por acreditado que la separación de hecho estuvo precedida por episodios de violencia física, lesiones y amenazas sufridas por la actora, pero que no extrajo consecuencia jurídica alguna de ese contexto al valorar la conducta del demandado en la administración y disposición de los bienes de la comunidad.

Aduce que la omisión causa agravio, por cuanto la violencia económica y patrimonial constituye una modalidad específica de violencia de género expresamente reconocida por la Ley 26.485 y comprende toda acción u omisión destinada a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer. Agrega que la sentencia tampoco ponderó que, en contextos de violencia de género, los estándares de valoración de la prueba deben adecuarse a las particularidades del caso, evitando una aplicación rígida de las reglas sobre carga probatoria que consolide situaciones de desigualdad material.

Finalmente, sostiene que la ausencia absoluta de tratamiento de esta cuestión configura una violación al deber de debida diligencia reforzada impuesto por los instrumentos internacionales citados, tornando arbitraria la sentencia por omitir considerar circunstancias conducentes y decisivas para la solución del conflicto.

En consecuencia, solicita que se haga lugar al agravio, se revoque la sentencia en este aspecto y se ordene dictar un nuevo pronunciamiento que analice integralmente los hechos con perspectiva de género, valorando específicamente la violencia económica y patrimonial denunciada y sus consecuencias jurídicas sobre la liquidación de la comunidad de bienes.

3.b. Violación de la cosa juzgada – situación de los rodados dominio: <PAT_1> y <PATENTE_2>

En segundo lugar, la actora se agravia de la decisión del sentenciante de modificar, únicamente para el presente proceso de liquidación, la fecha de disolución de la comunidad de ganancias fijada en la sentencia de divorcio, estableciéndola con efecto retroactivo al 07/09/2007, cuando en el proceso de divorcio se había determinado el 26/11/2010 y dicha decisión había quedado firme al no ser cuestionada por ninguna de las partes.

Sostiene que la modificación resulta errónea, innecesaria y arbitraria, por cuanto la fecha de disolución de la comunidad no constituía un hecho controvertido ni en la demanda ni en la contestación de demanda y reconvención, razón por la cual entiende que el

nonimizado por AymurAI

magistrado resolvió sobre una cuestión ajena al debate sin brindar una explicación clara acerca de la necesidad o trascendencia jurídica de alterar una decisión firme.

Afirma que el juez justificó dicha modificación en la incidencia que la fecha de extinción tiene sobre el carácter ganancial de los bienes, aunque, en los hechos, solo la utilizó para resolver la situación de los dos automotores integrantes de la comunidad. Añade que el sentenciante otorgó un valor decisivo a un error material contenido en una nota presentada ante el IPVyDU, en la que se consignó el año 2007 como fecha de cese de la convivencia, cuando en la demanda se había indicado el año 2006, circunstancia que califica como un mero error de tipeo. En tal sentido, sostiene que el magistrado efectuó una valoración excesivamente rígida de esa documental, mientras desatendió la restante prueba aportada por su parte y otorgó mayor credibilidad a los dichos del demandado.

Explica que lo verdaderamente controvertido no era la fecha de cese de la convivencia, sino la venta fraudulenta de dos automotores adquiridos durante la vigencia del matrimonio y enajenados sin el asentimiento conyugal. Señala que el demandado, además, habría consignado falsamente su estado civil como soltero al momento de inscribir los vehículos en el Registro del Automotor, obteniendo así la titularidad exclusiva de los mismos.

Expone que el demandado adquirió el vehículo <VEHICULO_1> , dominio <PAT_1> , el 27/01/2005, y el <VEHICULO_1> , dominio <TEXTO>, el 28/02/2007, enajenándolos posteriormente —el primero el 30/05/2007 y el segundo el 26/04/2007— sin contar con el consentimiento de su cónyuge, conforme surge de los informes históricos de dominio incorporados a la causa. En consecuencia, sostiene que ambos automotores fueron adquiridos y vendidos durante la vigencia de la comunidad de ganancias y, por ello, revestían carácter ganancial, configurándose un fraude al patrimonio común.

Agrega que la doctrina y jurisprudencia citadas —Kemelmajer de Carlucci y Herrera— sostienen que la retroactividad de la disolución de la comunidad queda definitivamente consolidada con la sentencia de divorcio y no puede ser modificada de oficio en el posterior proceso de liquidación patrimonial.

Por tales fundamentos, solicita que se revoque este aspecto de la sentencia, se mantenga la fecha de disolución fijada en el proceso de divorcio (26/11/2010), se declare el carácter ganancial de los automotores y se condene al demandado a compensarla con el cincuenta por ciento del producido actualizado de las ventas, por cuanto nunca informó el destino de esos fondos ni acreditó haberle entregado la parte que le correspondía.

3.c) Errónea valoración de la prueba y rechazo de la recalificación del inmueble.

En este agravio la actora cuestiona la decisión de determinar que el inmueble identificado como <DIR_1> del <DIRECCION_2> de la ciudad de Trelew constituye el único bien ganancial de la comunidad y de rechazar su pretensión de recalificarlo como bien propio.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que la sentencia efectuó una valoración parcial y arbitraria de la prueba, desatendiendo el cúmulo de elementos aportados por su parte y otorgando pleno valor a las manifestaciones del demandado y a la escasa prueba producida por este. Afirma que el juez arribó erróneamente a la conclusión de que no se acreditó el carácter propio de los fondos utilizados para la adquisición del inmueble, pese a reconocer que la actora percibió sumas provenientes del seguro de vida de su padre, que existió proximidad temporal entre dichos cobros y la operación inmobiliaria y que el propio demandado admitió que aquella efectuó aportes con fondos propios.

Expresa que del Poder Especial Irrevocable acompañado surge que el precio de la operación sería afrontado con dinero propio proveniente del seguro de vida de su padre, manifestación contemporánea al acto de adquisición que, a su entender, no podía ser descalificada. Agrega que el sentenciante exigió una prueba prácticamente imposible respecto de la trazabilidad de los fondos, desconociendo los principios de amplitud probatoria, cargas dinámicas y valoración integral de la prueba previstos por el art. 710 del Código Civil y Comercial.

Señala además que el juez restó valor a determinada prueba documental por resultar ilegible, sin requerir la presentación de sus originales, pese a encontrarse facultado para ello, optando por resolver con una visión parcializada de las constancias de la causa.

Añade que la prueba informativa de <ANONIMIZAR_2> . acreditó la percepción de los fondos provenientes del seguro de vida en una fecha contemporánea a la adquisición del inmueble, mientras que también se demostró que el demandado percibía sus haberes en cuasi monedas (LECOP), circunstancia que, según sostiene, tornaba materialmente imposible que hubiera efectuado el aporte inicial en efectivo.

Aduce que el magistrado aplicó incorrectamente el régimen de la subrogación real, ya que el inmueble fue adquirido con aportes propios provenientes del seguro de vida de su padre y de donaciones familiares, extremos que considera acreditados y parcialmente reconocidos por el demandado. Agrega que también quedó demostrado que las cuotas correspondientes al IPVyDU fueron abonadas exclusivamente por ella durante varios años, sin contribución del demandado, por lo que la solución adoptada implica un enriquecimiento sin causa a favor de este último.

También cuestiona la procedencia del canon locativo fijado a favor del demandado, al considerar que este reclama una compensación por la vivienda en la que reside la hija de ambos, circunstancia que, a su entender, debió ser especialmente ponderada junto con el contexto patrimonial de las partes y la ausencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de dicho instituto.

Sostiene que el sentenciante interpretó erróneamente que ella había reclamado una recompensa por las mejoras introducidas en el inmueble, cuando, según afirma, dicha

nonimizado por AymurAI

pretensión fue deducida por el demandado. Señala que la prueba pericial de ingeniería, destinada a determinar las mejoras y las fechas de su ejecución, no fue siquiera considerada en la sentencia, pese a que, a su criterio, corroboraba sus afirmaciones. Añade que del propio informe pericial surge la inexistencia del expediente municipal invocado por el demandado, circunstancia que, según sostiene, evidencia un nuevo intento de inducir a error al tribunal y que tampoco fue valorada por el magistrado.

Por último, expresa su disconformidad con la decisión de ordenar una nueva tasación del inmueble, cuando ya existía una valuación reciente efectuada en dólares, entendiendo que dicha medida resultaba innecesaria. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia en este aspecto, se declare el carácter propio del inmueble a favor de la Sra. <PER> , se rechace el canon locativo fijado y se tenga por acreditado que las mejoras cuya compensación reclama el demandado fueron realizadas íntegramente por su parte, con imposición de costas a la contraria.

3. d) Improcedencia del canon locativo y subsidiariamente errónea determinación de su base de cálculo. Doble estándar valorativo. Enriquecimiento sin causa del demandado a partir de mejoras ejecutadas exclusivamente por la actora.

La actora recurrente manifiesta que, para el supuesto de confirmarse el carácter ganancial del inmueble, le causa agravio la procedencia del canon locativo reconocido a favor del Sr. <PER>, por considerarla una solución manifiestamente injusta y ajena a las circunstancias acreditadas en autos.

Sostiene que el sentenciante omitió ponderar que la vivienda constituyó durante años el centro de vida de la hija en común de las partes y que la crianza, educación, manutención y sostenimiento cotidiano de aquella fueron afrontados casi exclusivamente por la actora ante el prolongado incumplimiento de los deberes parentales por parte del demandado. Afirma que la ocupación exclusiva del inmueble nunca configuró un uso abusivo ni la exclusión arbitraria del demandado, sino el ejercicio legítimo de la función habitacional de la vivienda familiar y la satisfacción de las necesidades de la hija común.

En tal sentido, entiende que dicho uso operó como una compensación alimentaria en especie, por lo que reconocer ahora un canon locativo a favor del demandado resulta incompatible con los principios de buena fe, solidaridad familiar y prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Asimismo, expresa que la sentencia incurre en una contradicción valorativa al adoptar un criterio restrictivo para cuantificar las recompensas reconocidas a la actora, considerando históricamente los desembolsos efectuados por ella, mientras que para determinar el canon locativo aplica valores locativos actuales propios de las deudas de valor.

Documento anonimizado por AymurAI

Añade que la contradicción se evidencia especialmente en relación con las mejoras introducidas en el inmueble, pues, según la prueba pericial, las ampliaciones ejecutadas —en particular el dormitorio en suite y el garaje/quincho— incrementaron el valor de la propiedad aproximadamente en un sesenta y nueve por ciento (69%), de modo que gran parte de su valor actual responde a inversiones realizadas con posterioridad a la separación de hecho y financiadas exclusivamente por la actora. Refiere que, pese a reconocer la existencia de dichas mejoras y la procedencia de créditos y recompensas derivados de ellas, el sentenciante fijó el canon locativo tomando como base el valor actual de una vivienda valorizada por obras costeadas únicamente por la actora, lo que, a su criterio, genera un enriquecimiento sin causa en favor del demandado.

Sostiene que, aun admitiendo en abstracto la procedencia del canon locativo, este no debió calcularse sobre la totalidad del valor actual del inmueble, sino únicamente sobre la porción correspondiente al inmueble originario, excluyendo la incidencia económica de las mejoras posteriores ejecutadas y financiadas exclusivamente por la Sra. <PER> .

Por otra parte, manifiesta que el magistrado incurrió en un error al afirmar que fue la actora quien reclamó una recompensa por las mejoras, cuando dicha pretensión fue articulada por el demandado. Agrega que la pericia técnica producida por el ingeniero civil ofrecido por la contraparte constituyó una prueba central, pues determinó la cronología de las ampliaciones y, según afirma, corroboró que estas fueron ejecutadas con posterioridad a la separación de hecho y financiadas exclusivamente por la actora, extremo que el sentenciante omitió valorar.

Finalmente, señala que el demandado intentó desvirtuar esa cronología invocando la existencia de un expediente municipal que, luego de las verificaciones efectuadas, resultó inexistente. Refiere que esta circunstancia, así como las conclusiones de la pericia técnica, fueron completamente omitidas por la sentencia, pese a su incidencia directa en la procedencia y cuantificación del canon locativo, toda vez que el valor actual del inmueble se encuentra integrado sustancialmente por mejoras realizadas exclusivamente por la actora. En consecuencia, solicita que se revoque íntegramente el canon locativo reconocido a favor del demandado o, subsidiariamente, que se reduzca sustancialmente su cuantificación, excluyendo de la base de cálculo el valor derivado de las mejoras y ampliaciones ejecutadas exclusivamente por ella.

3.e) Costas y honorarios.

Finalmente, la actora se agravia de la imposición de costas dispuesta en el orden causado, por considerar que dicha cuestión debe quedar supeditada al resultado del presente recurso, de modo que, si este prospera, corresponda aplicar el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, con imposición de las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada.

nonimizado por AymurAI

Finalmente, cuestiona la regulación de honorarios profesionales por estimarla prematura, desproporcionada y sustentada en una base regulatoria que controvierte, solicitando su oportuna adecuación en función del resultado del litigio, de la extensión y del mérito de la labor profesional desarrollada, de conformidad con la Ley Arancelaria Provincial XIII N.° 4.

4. Contestación de agravios.

El demandado contesta la expresión de agravios de la actora solicitando su rechazo y, consecuentemente, la confirmación de la Sentencia Definitiva N.° 264/26.

Respecto del agravio vinculado con la perspectiva de género, sostiene que la recurrente formula una crítica genérica, sin demostrar de qué manera la supuesta omisión habría incidido en la decisión por lo que aquél no reúne los requisitos establecidos en el art. 268 del CPCC. Afirma que la sentencia ponderó los antecedentes de violencia familiar y las circunstancias que rodearon la separación, pero que ello no eximía a la actora de acreditar los hechos relevantes para sustentar sus pretensiones patrimoniales.

En cuanto al planteo de violación de la cosa juzgada, sostiene que tampoco resulta atendible, pues la recurrente no demuestra un perjuicio concreto derivado de la modificación de la fecha de disolución de la comunidad. Afirma que el sentenciante no desconoció la sentencia de divorcio, sino que determinó, exclusivamente a los fines de la liquidación patrimonial, la fecha efectiva del cese de la convivencia, sobre la base de las manifestaciones de ambas partes, la documentación incorporada y los antecedentes judiciales. Destaca que la propia actora había reconocido que la separación de hecho se produjo durante el año 2007, por lo que entiende que la decisión cuestionada se encuentra fundada en las constancias de la causa y no implica afectación alguna de la cosa juzgada.

Respecto de la recalificación del inmueble, afirma que la sentencia valoró correctamente la prueba y que la actora no logró acreditar que los fondos propios provenientes del seguro de vida de su padre hubieran sido efectivamente destinados a la adquisición del bien. Señala que no bastaba demostrar la percepción de aquellos fondos, sino que debía acreditarse su aplicación concreta a la operación. Agrega que el sentenciante sí reconoció los aportes propios efectivamente acreditados mediante las correspondientes recompensas, pero ello no permitía atribuir carácter propio al inmueble en su totalidad.

En relación con el canon locativo, sostiene que su procedencia deriva del carácter ganancial del inmueble, de su uso exclusivo por la actora y del requerimiento efectuado mediante la reconvención. Afirma que la circunstancia de que allí residiera la hija común no impedía el derecho del demandado a percibir una compensación por el uso exclusivo del bien y que el canon fue reconocido únicamente desde el requerimiento formal y en la proporción correspondiente a su derecho.

En cuanto a las mejoras, sostiene que los planteos de la recurrente resultan ajenos a la cuestión debatida, pues la sentencia no reconoció al demandado recompensa alguna por

Documento anonimizado por AymurAI

tales obras. Afirma que, por el contrario, el juez consideró extemporánea la pretensión vinculada con las mejoras formulada por la actora, por lo que no corresponde utilizar la prueba pericial referida a ellas para cuestionar la procedencia del canon locativo.

Finalmente, respecto de las costas y honorarios, entiende que la imposición en el orden causado resulta adecuada ante el resultado parcialmente favorable para ambas partes: la actora obtuvo el reconocimiento de determinadas recompensas, pero no logró la recalificación del inmueble ni sus restantes pretensiones, mientras que prosperó la reconvención por canon locativo.

Por todo ello, solicita que se confirme la sentencia en todos sus aspectos, con costas.

5) Tratamiento de los agravios.

5.1) Suficiencia del recurso de apelación.

Preliminarmente, debe señalarse que la parte demandada refirió deficiencias en el escrito de expresión de agravios, no constituyendo una crítica directa y formal a la sentencia definitiva.

Habiendo analizado dicho recurso, entiendo que el mismo satisface los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, por lo que ingresaré a su análisis.

En otros fallos he manifestado que "*Dado que el recurso cumple con los requisitos necesarios, y en orden a una interpretación amplia y flexible que impone su análisis y la garantía del derecho de defensa en juicio, ingresaré a su tratamiento"* (S.D.C. 8/2026).

Por ello, ingresaré a analizar los agravios interpuestos por la parte actora recurrente.

5.2) Ley aplicable.

Con carácter previo al tratamiento de los agravios, corresponde determinar el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, en tanto su disolución se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 7 del Código Civil y Comercial consagra, como principio de derecho transitorio, la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, sin que ello importe atribuirle efectos retroactivos respecto de situaciones ya constituidas, consumadas o extinguidas bajo la legislación anterior.

En el caso, mediante S.D. N° 416/2010 se decretó el divorcio vincular y se declaró disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 26 de noviembre de 2010. De tal modo, tanto la adquisición de los bienes cuya naturaleza se controvierte como la propia extinción del régimen patrimonial matrimonial tuvieron lugar durante la vigencia del Código Civil derogado.

Por ello, considero que la circunstancia de que la liquidación se haya promovido y deba resolverse judicialmente con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y

nonimizado por AymurAI

Comercial no determina, por sí sola, la aplicación integral del nuevo ordenamiento. La calificación de los bienes como propios o gananciales, la composición de la masa y los efectos patrimoniales producidos durante la vigencia de la sociedad conyugal deben ser examinados conforme al régimen jurídico bajo cuyo imperio tuvieron lugar los hechos que los originaron.

Se trata aquí de liquidar una sociedad conyugal cuya disolución se produjo en el año 2010, bajo la vigencia del Código Civil. La posterior tramitación judicial de su liquidación no puede alterar el régimen jurídico conforme al cual se incorporaron los bienes a los respectivos patrimonios ni modificar retroactivamente su naturaleza propia o ganancial.

En consecuencia, el análisis de la composición y calificación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal será efectuado conforme a las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarsfield, particularmente los arts. 1217, 1261, 1266, 1267, 1271, 1272 y concordantes, sin perjuicio de considerar, cuando resulte pertinente, las disposiciones del Código Civil y Comercial que receptan soluciones sustancialmente coincidentes como pauta interpretativa y expresión de la continuidad existente entre ambos regímenes.

Esta última precisión resulta relevante, pues permite distinguir entre aplicar retroactivamente el CCyC —lo que no corresponde para determinar la naturaleza de bienes adquiridos y situaciones patrimoniales consolidadas antes de 2015— y utilizar sus disposiciones como referencia cuando éstas no modifican, sino que sistematizan soluciones ya admitidas bajo el régimen anterior, como así servir de pauta doctrinal.

Este criterio ha sido ya adoptado por esta Alzada la Sentencia Definitiva de Familia N° 4/2016, en la cual, por razones análogas a las expuestas más arriba, concluyó la aplicación del Código Civil.

5.3) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

Señalo en primer lugar que el primer agravio es genérico. Si bien refiere a la situación de dos automotores cuya venta se realizó –según su versión- falseado el estado civil de <PER>, y con ello no habérsele requerido el consentimiento conyugal, la crítica a la sentencia dictada por el Juez de grado va dirigida a la falta de análisis de la controversia bajo la perspectiva de género.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado que "*Juzgar con perspectiva de género implica garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género y desalentar el sesgo discriminatorio*" (S.D.C.A N° 57/2025 de fecha 19/12/25).

Precisamente, la incorporación de la perspectiva de género constituye un deber que pesa sobre los órganos jurisdiccionales cuando las circunstancias sometidas a juzgamiento revelan la existencia de relaciones asimétricas de poder, situaciones de discriminación o antecedentes de violencia que puedan haber incidido en los hechos controvertidos. Tal

Documento anonimizado por AymurAI

deber encuentra sustento en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la Convención de Belém do Pará y en la Ley 26.485, y exige que la interpretación de las normas y la valoración de la prueba se efectúen evitando razonamientos asentados en estereotipos o en concepciones que puedan reproducir situaciones de desigualdad. Por su parte en la provincia del Chubut rige la ley XV N° 26 que regula la protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género.

En el caso tampoco puede soslayarse que la actora invocó desde su demanda la existencia de antecedentes de violencia familiar y calificó específicamente como violencia económica y patrimonial la conducta que atribuyó al demandado respecto de los bienes de la comunidad. A su vez, las actuaciones conexas (Exptes. 28/2007 sobre actuaciones penales y 538/2008 sobre violencia familiar) dan cuenta de episodios de violencia. La propia sentencia apelada hizo referencia a esos antecedentes al analizar la fecha en que se habría producido la separación de hecho.

Ahora bien, reconocer la existencia de ese contexto y la necesidad de analizar la controversia con perspectiva de género no determina, por sí solo, la procedencia de las concretas pretensiones patrimoniales deducidas. La perspectiva de género constituye una herramienta de análisis destinada a identificar y remover situaciones de desigualdad y a evitar que las reglas jurídicas o probatorias sean aplicadas de manera tal que reproduzcan o consoliden esa desigualdad; **no importa, en cambio, una presunción general de veracidad de las afirmaciones de quien invoca haber padecido violencia, ni determina automáticamente la inversión de las cargas probatorias respecto de todos los hechos discutidos en el proceso.**

Esta precisión adquiere especial relevancia en el presente litigio. Lo que debe resolverse es la liquidación de la comunidad de bienes gananciales y, dentro de ella, cuestiones concretas relativas a la composición de la masa partible, el carácter propio o ganancial de determinados bienes, la existencia y cuantía de recompensas y la procedencia del canon locativo. Cada una de esas cuestiones posee presupuestos jurídicos y fácticos específicos cuya comprobación no queda desplazada por la existencia de antecedentes de violencia entre los ex cónyuges.

En particular, la invocación de violencia económica o patrimonial en los términos del art. 5, inc. 4, de la Ley 26.485 imponía en estos actuados vincular el contexto denunciado con las concretas conductas patrimoniales sometidas a decisión. No resulta suficiente, a esos efectos, acreditar la existencia de episodios anteriores de violencia física, amenazas o conflictividad familiar para concluir, sin más, que toda actuación del demandado respecto de los bienes de la comunidad constituyó violencia económica o que las afirmaciones de la actora acerca del origen de los fondos, el destino del producido de determinados bienes o

nonimizado por AymurAI

la extensión de sus aportes deban tenerse por ciertas sin confrontarlas con las restantes constancias de la causa.

Desde esta perspectiva, tampoco advierto que la recurrente individualice en este primer agravio una concreta regla probatoria aplicada por el magistrado que, por resultar aparentemente neutra, hubiese colocado a la actora en una situación material de desventaja para acreditar los hechos invocados. La crítica se concentra, principalmente, en señalar que el sentenciante no otorgó al contexto de violencia las consecuencias jurídicas que la recurrente pretende, pero no demuestra que la valoración de determinada prueba se encuentre fundada en "estereotipos de género", que se haya exigido una prueba de imposible o extraordinariamente difícil producción por razón de aquella situación, o que se haya omitido considerar un elemento probatorio concreto por circunstancias vinculadas con la desigualdad denunciada.

Ello no significa que los antecedentes de violencia resulten jurídicamente indiferentes. Por el contrario, constituyen un elemento del contexto que debe ser ponderado al examinar los hechos y valorar la prueba, e imponen verificar si las situaciones de violencia acreditadas incidieron concretamente en las conductas patrimoniales sometidas a juzgamiento, en el ejercicio de los derechos de la actora o en sus posibilidades de acreditarlos, y si de ello se deriva alguna consecuencia relevante para la solución del litigio.

En definitiva, aun cuando la sentencia no hubiera explicitado suficientemente la consideración del contexto de violencia desde la perspectiva señalada, tal déficit argumentativo no determina por sí mismo la invalidez de la decisión**,** ni autoriza a revocarla si no se demuestra de qué modo concreto aquella omisión condujo a una solución jurídicamente incorrecta o a una valoración probatoria afectada por estereotipos o desigualdades vinculadas con el género.

Por ello, y sin perjuicio de ponderar el contexto denunciado al tratar los restantes cuestionamientos en cuanto resulte pertinente para cada uno de ellos**, propongo rechazar el primer agravio.**

5.4) Fecha de extinción de la sociedad conyugal – situación de los rodados.

A los efectos de abordar este agravio, y una mejor exposición, procederé a señalar fechas y datos que surgen de estos actuados y que permitirán una mejor compresión.

Conforme surge del certificado de matrimonio que obra agregado a fs. 2 del expediente caratulado: " <*PER_1*> , <*PER_1*> *s/ Divorcio Vincular*" (Expte. 821/2010 – Juzgado de Familia N° 2 de Trelew), las partes se casaron en fecha 07 de diciembre de 2001, teniendo una hija en común, <PER_1> (nacida en fecha 31/10/2004).

A fs. 20 del expediente referido obra sentencia definitiva N° 416/2010, por la cual, en lo que aquí importa: 1) decreta el divorcio vincular y declara disuelta la sociedad conyugal

Documento anonimizado por AymurAI

con efecto retroactivo al día 26 de noviembre de 2010 (conf. artículo 1307 del Código Civil entonces vigente).

El matrimonio y divorcio ocurrieron estando en vigencia el Código Civil de Vélez. Conforme lo establecía ese cuerpo normativo, y en este aspecto mantiene igual criterio el Código Civil y Comercial actual, el régimen de comunidad de bienes comienza con la celebración del matrimonio (art. 1261 CC y art.463 CCyCN) y se extingue por alguna de las causales taxativamente fijadas (art. 1291 CCy 475 CCyCN). Por su parte, el artículo 1306 del Código Civil establecía que el momento en que se producía la disolución de la sociedad conyugal era "*al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges*". El artículo 480 del Código vigente mantiene similares parámetros, incorporando un elemento ya reconocido en la jurisprudencia anterior a su sanción: *Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de la separació*n" (segundo párrafo art. 480 CCyCN).

Por lo hasta aquí expuesto, y conforme los hechos acreditados en autos, tenemos que desde el 07 de diciembre de 2001 y hasta el 26 de noviembre de 2010 existió una sociedad conyugal entre la Sra. <PER> y el Sr. <PER>.

Ingresando al agravio impetrado, debo señalar que leídos los escritos postularios, en ninguno de ellos se hizo referencia y/o eventualmente cuestionó la fecha de corte de la sociedad conyugal.

Por ello, adelanto que el fallo se extralimitó al ingresar en una cuestión que no fue propuesta ni debatida por las partes, como también que el mismo afecta ostensiblemente la calidad de cosa juzgada que tienen la Sentencia definitiva N° 416/2010 referida, en cuanto fijó –a todos los efectos legales- la fecha de extinción de la comunidad ganancial.

Es que dicha sentencia, debidamente notificada (la Sra. <PER> en fecha 21/02/11 en forma personal en el expediente –fs.21) y el Sr. <PER> mediante Cedula de Notificación –entregada personalmente el día 24/2/2011, fs. 23/vta.) adquirió firmeza.

Siguiendo a <PER_3> en su obra clásica "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; Editorial La Ley, pág. 363, "*cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla*".

Dicho concepto tiene fundamento constitucional; el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad. El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de defensa en juicio.

nonimizado por AymurAI

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "*La cosa juzgada se manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que ya no pueden ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, que les otorga la certeza definitiva de la verdad legal. Con su acatamiento se consagra la vigencia del valor seguridad que tanto interesa a la comunidad al poner fin a los litigios e imponer respeto por los resultados procesales. Conforme a su naturaleza jurídica, algunos autores consideran que la cosa juzgada es una "presunción de verdad", otros una "ficción de verdad" y los demás una "simple necesidad política amparada por el derecho positivo*" (SDCA N° 41/2026).

Sin perjuicio de lo anterior que cierra todo debate, debo decir más allá de los argumentos dados por el juez de grado en torno al principio de buena fe y doctrina de los actos propios, lo cierto es la modificación de la fecha de cese de la sociedad conyugal no tiene ningún efecto en el agravio efectuado por la parte actora respecto de los automotores.

La Sentencia recurrida fijó la fecha de extinción de la comunidad ganancial el día 07 de septiembre de 2007, que coincide con la consignada en la primera providencia dictada en el marco del expediente 28/2007. Ahora bien, ese corte temporal en nada incide en el análisis que efectuó respecto de la calificación de los bienes que integran la comunidad conyugal como propios o gananciales conforme el agravio impetrado.

Por lo expuesto, propondré –en la medida del agravio- la revocación del fallo en cuanto modifica la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal a una distinta a la fijada en la Sentencia de divorcio vincular oportunamente dictada.

En la segunda porción del agravio relativa a los automotores, entiendo que la misma no fue abordada en debida forma por el Juez de primera instancia. En tal sentido, con cita del artículo 456 del Código Civil y Comercial de la Nación, resolvió que el plazo para demandar la nulidad del acto se encontraba vencido. Sin embargo, como se ha dicho más arriba, la sociedad conyugal nació y se extinguió al amparo de Código velezano, por lo que no puede aplicarse retroactivamente la norma citada.

Es que el Código Civil de Vélez no contiene una norma similar en materia de asentimiento conyugal, existiendo diversas soluciones doctrinales y/o jurisprudenciales diferentes, tanto en sus efectos como eventualmente en los plazos de prescripción.

La doctrina, en comentario al artículo 1277 CC ha señalado que: "*Se sustentan opiniones diversas acerca de las consecuencias de la omisión del asentimiento del cónyuge en los actos que lo requieren. Para algunos autores, el acto es válido entre partes pero inoponible al cónyuge cuya conformidad se omitió; para otros, está viciado de nulidad, pero también se discrepa sobre si, en tal caso, es nulo o anulable" (*Belluscio – Bossert – Cifuentes – Lagomarsino – López Cabana – Smith – Wayard – Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", comentado, anotado y concordado, Editorial Astrea, Tomo 6, pág. 179).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, corresponderá efectuar un nuevo análisis de los hechos expuestos a fin de resolver el agravio impetrado.

A fin de ubicar temporalmente el análisis, se señala que en la demanda se hizo referencia a 2 rodados, dominios: <PAT_1> y <PAT_2> , que –según su versión- correspondería su inclusión dentro de la comunidad ganancial. Refirió que el Sr. <PER> adquirió dichos vehículos y falseó su estado civil, realizando las inscripciones registrales ante el Registro de la Propiedad Automotor correspondiente como “soltero”, pretendiendo así excluir dichos bienes del régimen de ganancialidad.

Por su lado, el demandado, en su contestación de demanda, admite el carácter ganancial de ambos rodados. Sostuvo que durante la vigencia del matrimonio las partes no tuvieron dos vehículos simultáneamente, sino que éstos se sucedieron uno al otro.

Relató que inicialmente adquirieron el **<MARCA_AUTOMOVIL_1> , dominio X**, y que, una vez finalizado su pago, el 28 de febrero de 2007 adquirieron el **<MARCA_AUTOMOVIL_1>, dominio <PAT_2>** . Según su versión, <TEXTO> . recibió el <VEHICULO_1> para su uso, abonó su precio en efectivo y, además, les otorgó en préstamo la diferencia necesaria para cancelar el precio de adquisición de la Suran. Afirmó que la actora conoció y consintió las operaciones y destacó, en particular, su intervención mediante la firma de los respectivos formularios 08, sosteniendo que los vehículos fueron transferidos **de común acuerdo** mientras se encontraba vigente la comunidad matrimonial.

Señalo desde ahora que la parte demandada no produjo prueba alguna tendiente a acreditar tanto los préstamos de dinero referidos por la sociedad comercial <TEXTO> ., como que la actora hubiera conocido y consentido las operaciones. Tampoco se acreditó la firma del formulario “08” donde se manifestaría su conformidad. En definitiva, no acreditó el asentimiento conyugal que invocó y que resultaba exigible en los términos del art. 1277 del Código Civil.

No es un hecho controvertido que ambos vehículos ingresaron a la comunidad de bienes como gananciales. Por tratarse de bienes registrales, para su disposición era requisito esencial el asentimiento conyugal (conf. art. 1277 CC, y en igual sentido, art. 470, inciso b), CCyCN).

La lectura de los informes de dominio históricos acompañados al interponerse la demanda respecto de los vehículos surge que: 1) que el vehículo dominio <PAT_1> estuvo inscripto registralmente a nombre de <PER> entre el día 27/01/2005 al 30/05/2007, y 2) el vehículo dominio <PAT_2> estuvo inscripto entre el 06/03/2007 y 26/04/2007. Señalo que no habiendo existido una negativa puntual y especifica de esta documental (conforme lo impone el artículo 360, inc. 1°, CPCC), considero la misma como auténtica. Sin embargo, de dichos informes no se desprenderse que los vehículos hayan sido inscriptos a nombre

nonimizado por AymurAI

del Sr. <PER> como “soltero”, dado que ese dato no se encuentra dentro de los provistos por el informe de dominio.

Únicamente, y luego de haber efectuado una compulsa de la documental de esta causa y las vinculadas, se pudo corroborar la afirmación de la actora en una copia simple del título de propiedad N° <TEXTO> correspondiente al vehículo dominio <PAT_1> , que se encuentra a fs. 3 del expediente 821/2010 correspondiente al divorcio vincular.

Así, aclarando la cuestión, puede sostenerse –en base a la documental obrante en el expediente- que ha existido una irregularidad registral en la inscripción por parte del vehículo <PAT_1> , al ser inscripto como titular registral el Sr. <PER> como soltero.

Ahora bien, considero necesario precisar las consecuencias que corresponde atribuir a las circunstancias anteriormente examinadas. La sola falta de asentimiento conyugal no determina, por sí misma, el reconocimiento automático de un crédito equivalente a la mitad del valor del rodado. Una cuestión es la regularidad del acto de disposición frente a las exigencias establecidas por el art. 1277 del Código Civil y otra, aunque vinculada con aquélla, consiste en determinar las consecuencias patrimoniales que dicha operación produce entre los cónyuges al momento de liquidar la sociedad conyugal.

Desde esta última perspectiva, adquiere especial relevancia que se encuentra acreditada la salida de un **activo de carácter ganancial** del patrimonio común, mientras que no se demostró que su contravalor hubiera permanecido dentro de la sociedad conyugal, hubiese sido reinvertido en otro activo ganancial, aplicado a la cancelación de una obligación común o distribuido entre ambos cónyuges.

No se trata, entonces, de derivar el derecho de PER de la sola irregularidad registral advertida ni exclusivamente de la falta de acreditación del asentimiento conyugal. Lo relevante para resolver las cuentas internas entre los ex cónyuges es que **un bien ganancial salió del patrimonio común sin que quien invocó haber dispuesto de él haya demostrado que su contravalor ingresó, permaneció o fue aplicado en beneficio de la sociedad conyugal.**

En este punto, tampoco puede perderse de vista que la explicación relativa a la intervención de <ANONIMIZAR> ., al préstamo que ésta habría otorgado y al destino posterior de los fondos fue introducida por el propio demandado como sustento fáctico de su defensa. Se trataba, además, de circunstancias susceptibles de comprobación mediante prueba proveniente de la sociedad comercial que, según su versión, habría intervenido directamente en la operatoria. Sin embargo, ninguna prueba se produjo en tal sentido. Por ello, no corresponde tener por acreditado, a partir de la sola afirmación de <PER>, que el valor económico representado por el <VEHICULO_1> hubiera sido conservado dentro de la masa común o aplicado en beneficio de ambos esposos.

Documento anonimizado por AymurAI

En tales condiciones, acreditado el carácter ganancial del rodado y su disposición durante la vigencia de la sociedad conyugal, sin demostración de que el producido de aquella operación hubiera permanecido dentro del patrimonio común o beneficiado a ambos cónyuges, corresponde **recomponer en la etapa liquidatoria la participación que a <PER> le correspondía sobre aquel valor**. Esta consecuencia no importa declarar la nulidad o inoponibilidad de la transferencia frente al tercero adquirente — cuestión ajena al objeto de este proceso—, sino exclusivamente establecer las consecuencias patrimoniales internas de aquella disposición al momento de liquidar la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, y en razón de la afectación constatada respecto de la participación de <PER> en el valor económico representado por aquel activo ganancial, entiendo que debe reconocérsele una recompensa a favor de la Sra. <PER> equivalente al 50% del valor automotor dominio <PAT_1> . Dada la fecha de los hechos y las variaciones económicas posteriores, la recompensa deberá determinarse al momento de la partición tomando como referencia el valor correspondiente a un vehículo de la misma marca y modelo —o de características equivalentes si aquél ya no se comercializara en gama y confort— y con una antigüedad equivalente a la que registraba el rodado al momento de su salida de la comunidad (conf. arts. 493 y 494 CCyC).

Distinta solución corresponde adoptar respecto del vehículo <VEHICULO_1> . Si bien su carácter ganancial fue admitido por el demandado, ello no resulta suficiente, por sí solo, para reconocer a favor de <PER> un crédito equivalente al cincuenta por ciento de su valor. La pretensión deducida no se agotaba en acreditar que el rodado había pertenecido a la comunidad, sino que requería demostrar los hechos que justificaban su recomposición económica al momento de la liquidación.

En este aspecto, incumbía a la actora acreditar que la disposición del vehículo se había realizado en condiciones susceptibles de generar el crédito que reclama, sea por ausencia del asentimiento legalmente exigible, por apropiación exclusiva del producido o por cualquier otra circunstancia que hubiera importado un detrimento de su participación en la comunidad. La sola circunstancia de que el automotor hubiera sido ganancial y posteriormente enajenado durante la vigencia de la sociedad conyugal no permite presumir, sin más, que el producido de la operación hubiera sido detraído del patrimonio común o apropiado exclusivamente por PER.

A diferencia de lo ocurrido respecto del <VEHICULO_1> , en relación con la Suran no se acreditó la irregularidad registral invocada por la recurrente ni se incorporó elemento probatorio suficiente que permita concluir que <PER> hubiera sido excluida de la operación de disposición o del valor económico obtenido como consecuencia de ella. De los informes

nonimizado por AymurAI

históricos de dominio tampoco surge que <PER> hubiera inscripto este vehículo consignando un estado civil incompatible con el matrimonio, extremo que sí pudo verificarse respecto del restante automotor.

Es cierto que el demandado no produjo prueba suficiente para corroborar íntegramente la operatoria con <ANONIMIZAR> . que describió en su contestación. Sin embargo, **la insuficiencia probatoria de la versión defensiva no puede suplir la falta de acreditación de los hechos constitutivos del crédito reclamado por la actora**.

En definitiva, correspondía a <PER> demostrar los presupuestos concretos de la recompensa pretendida respecto de la <VEHICULO_1> , esto es, que la disposición del vehículo se produjo sin su intervención o asentimiento y que el valor económico obtenido como consecuencia de aquella operación fue sustraído de la masa común o apropiado exclusivamente por <PER>. La irregularidad registral acreditada respecto del <AUTO_1> constituye un elemento probatorio relevante para arribar a esa conclusión en relación con aquel automotor, pero no se encuentra demostrada respecto de la Suran ni existen otros elementos de prueba suficientes que permitan alcanzar igual convencimiento. Al no haberse satisfecho aquella carga probatoria, no resulta posible arribar respecto de este automotor a la misma conclusión alcanzada en relación con el <VEHICULO_1> .

Esta diferencia probatoria resulta decisiva. Respecto del <VEHICULO_1> , existía prueba incorporada al expediente —la constancia registral en la que <PER> aparece como soltero— que, apreciado conjuntamente con la falta de acreditación del asentimiento invocado, permite inferir razonablemente que <PER> permaneció ajena a la operación de disposición. Es a partir de esa plataforma probatoria que adquiere relevancia la ausencia de demostración por parte del demandado acerca del destino común del producido. Respecto de la Suran, en cambio, no existe un elemento equivalente que permita establecer inicialmente que <PER> hubiera sido excluida de la operación; por ello, la sola falta de acreditación de la explicación defensiva de <PER> no basta para tener por demostrados los hechos constitutivos del crédito reclamado.

Por ello, propongo rechazar el agravio en cuanto pretende el reconocimiento de un crédito respecto del vehículo <VEHICULO_1> , manteniendo en este punto lo decidido en la instancia anterior.

Por lo hasta aquí razonado, propondré revocar parcialmente la Sentencia Definitiva recurrida, dejando sin efecto la modificación de la fecha de extinción de la sociedad conyugal dispuesta por la sentencia apelada, y fijando una recompensa a favor de la Sra. <PER> , a determinarse conforme los parámetros más arriba señalados al momento de la partición respecto únicamente del automotor dominio: <PAT_1> .

Documento anonimizado por AymurAI

5.5) Carácter de ganancial del bien inmueble.

La recurrente cuestiona el rechazo de su pretensión dirigida a que el inmueble identificado como <DIRECCION_1> Viviendas e Infraestructura – Plan F.O.N.A.V.I., <DIRECCION_4> de la <DIR_3> de la ciudad de Trelew, sea calificado como bien propio. Sostiene, en sustancia, que su adquisición fue solventada con fondos de tal naturaleza provenientes del seguro de vida percibido con motivo del fallecimiento de su padre, de una donación efectuada por su hermano y de los posteriores pagos que realizó exclusivamente con sus recursos. Solicita, en consecuencia, que se revoque la decisión y se reconozca su titularidad exclusiva sobre el inmueble.

Analizado el mismo, soy de la idea de que el agravio no puede prosperar.

Conforme fue establecido al determinar el régimen jurídico aplicable, la calificación del inmueble debe efectuarse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil vigente al tiempo de su adquisición y de la disolución de la sociedad conyugal. En particular, el artículo 1271 establecía la presunción de ganancialidad respecto de los bienes existentes al momento de la disolución, mientras no se probará que pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio o que los hubiera adquirido posteriormente por herencia, legado o donación. Tal presunción imponía a quien pretendía atribuir carácter propio a un bien adquirido a título oneroso durante el matrimonio la carga de demostrar los presupuestos que justificaban apartarse de aquella regla.

Dicha presunción también se encuentra en el CCyC art. 466, primer párrafo, al disponer que: "*Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges*".

En el caso, no se encuentra controvertido que la adquisición del inmueble tuvo lugar vigente la sociedad conyugal. De las constancias reseñadas en la sentencia, y de la copia simple de la Escritura Pública , pasada por ante la Escribana <PER> (certificada en su autenticidad por la justicia de paz), surge que se otorgó un Poder Especial Irrevocable de los Sres. <PER_5> y <PER_6> a favor de los Sres. <PER_1> y <PER_1> , a fin de vender a terceros o inclusive a favor de ellos mismos, el inmueble referido. El instrumento tiene fecha de celebración el día 28 de junio de 2002. Allí se estableció un precio de $27.682,91, cuya satisfacción comprendía distintas prestaciones: una suma de $8.500 correspondiente a cuotas vencidas adeudadas a la empresa constructora y un saldo de $19.861,91 a favor del IPVyDU, pagadero en cuotas. Dichos pagos se efectuarían en cuotas mensuales.

Ahora bien, considero necesario efectuar una precisión respecto de la valoración realizada en la instancia anterior. La prueba reunida no permite afirmar, sin más, que <PER> no haya acreditado la utilización de fondos propios en la operación. Por el contrario, existen

nonimizado por AymurAI

elementos suficientes para reconocer que una parte de los recursos empleados tuvo ese origen.

En efecto, en la documentación correspondiente a la adquisición se dejó expresa constancia de la manifestación de <PER> en cuanto a que el precio sería abonado con dinero propio proveniente de la herencia de su fallecido padre <PER_1> , requiriendo incluso que tal circunstancia fuera consignada en la futura escritura traslativa de dominio. Se trata de una manifestación contemporánea a la operación que, por ello, posee indudable relevancia para establecer la procedencia de una parte de los recursos aplicados a la adquisición.

A ello se agrega que el propio demandado, al contestar la demanda, reconoció que <PER> abonó con recursos propios la suma de $4.046 a los primeros adjudicatarios, Sres. <PER> y <PER_6> . Sin embargo, sostuvo simultáneamente haber abonado con ingresos provenientes de su trabajo la suma de $8.500 correspondiente a la deuda con <ANONIMIZAR_6>

De tal modo, **la controversia no radica estrictamente en determinar si <PER_1> realizó algún aporte propio —extremo que cabe tener por demostrado atento el reconocimiento expreso señalado— sino en establecer si esos aportes resultan suficientes para atribuir carácter propio al inmueble en su totalidad.**

Y es precisamente en este aspecto donde la pretensión recalificatoria encuentra su principal obstáculo. La adquisición no consistió en el pago íntegro y simultáneo del precio mediante los fondos provenientes del seguro de vida. La estructura económica de la operación revela, por el contrario, un precio compuesto por diferentes obligaciones y una importante financiación que debía satisfacerse con posterioridad. Frente a ello, la prueba producida no permite establecer que la totalidad —o una proporción determinante— del precio de adquisición hubiera sido solventada mediante la reinversión de capital propio de <PER> Dicho en otros términos: la operatoria que surge del instrumento agregado al expediente da cuenta de pagos que debían ser efectuados a terceras personas (<ANONIMIZAR_6> . e Instituto Provincial de la Vivienda), pero no hace referencia a pagos directos a los cedentes. Comparto con el Juez de grado la importancia que hubiera tenido en estos actuados la incorporación del Boleto que refiere el Poder Irrevocable.

Tampoco modifica esta conclusión la suma de $3.000 que la recurrente afirma haber recibido en donación de su hermano. La proximidad temporal entre la alegada percepción de esos fondos y la adquisición del inmueble constituye un elemento indiciario que fue ponderado conjuntamente con el resto de la prueba por el Juez de grado. Sin embargo, no resulta suficiente, por sí solo, para demostrar la efectiva aplicación de aquella suma al precio de adquisición, ni menos aún para acreditar que la operación fue solventada en su integridad con recursos propios.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco obra agregada constancia documental emanada de los Sres. <PER> y <PER_6> que permita acreditar los restantes pagos que <PER> afirma haber efectuado directamente a los cedentes. Tales desembolsos no aparecen individualizados en el instrumento referido ni existe otra documentación proveniente de aquéllos que permita tener por demostrada su realización.

Debe distinguirse, entonces, a mi entender, entre **la prueba del origen propio de determinados fondos y la prueba de la subrogación real necesaria para atribuir carácter propio al bien adquirido.** La primera ha sido alcanzada respecto de determinados aportes; la segunda, en cambio, no surge acreditada con entidad suficiente para desplazar la presunción legal de ganancialidad.

En este punto, la solución no puede modificarse por la circunstancia de que <PER> hubiera afrontado posteriormente y luego del divorcio una cantidad significativa de las cuotas correspondientes al IPVyDU. La naturaleza propia o ganancial del inmueble debe determinarse conforme a las circunstancias existentes al momento de su incorporación al patrimonio y no se transforma posteriormente como consecuencia de que uno de los cónyuges afronte con recursos propios obligaciones vinculadas con su adquisición.

Por ello, tales desembolsos no tienen virtualidad para alterar retroactivamente la calificación del inmueble. En todo caso, constituyen desplazamientos patrimoniales susceptibles de generar los correspondientes créditos entre los patrimonios involucrados, cuestión que debe resolverse mediante el régimen de recompensas y no mediante la modificación de la naturaleza jurídica del bien.

La misma consideración corresponde efectuar respecto de las mejoras que la recurrente afirma haber realizado después del cese de la convivencia. Aun prescindiendo de la oportunidad procesal tardía en que aquella cuestión fue introducida (alegatos y referencias en la expresión de agravios), la realización de construcciones, ampliaciones o mejoras con recursos propios no convierte en propio un inmueble que reviste carácter ganancial. Podría eventualmente –y reitero, de haberse incorporado la pretensión en tiempo hábil- producir consecuencias crediticias entre los ex cónyuges si concurren los presupuestos y existe una pretensión oportunamente deducida, pero carece de aptitud para modificar la calificación originaria del bien.

En consecuencia, la valoración conjunta de las constancias de la causa permite tener por demostrado que **<PER> efectuó aportes propios vinculados con la adquisición del inmueble, pero no que éste hubiera sido adquirido íntegramente —o en una proporción que permita desplazar su calificación ganancial— mediante la reinversión de tales fondos.** La tutela del aporte propio acreditado debe operar, por consiguiente, a través del correspondiente derecho de recompensa, sin alterar la naturaleza ganancial del bien.

nonimizado por AymurAI

Esta conclusión tampoco importa desconocer el contexto de violencia invocado por la recurrente ni la obligación de examinar el conflicto con perspectiva de género. Como señalé anteriormente, tal enfoque exige evitar que la aplicación de las reglas jurídicas y probatorias consolide situaciones de desigualdad, pero no permite prescindir de los presupuestos sustanciales que determinan el carácter propio o ganancial de los bienes. En este caso, la prueba ha permitido reconocer los desembolsos propios efectivamente demostrados por PER; lo que no permite es extender esa conclusión hasta considerar acreditado que la totalidad del inmueble fue adquirida mediante capital propio.

Finalmente, y dado y ausencia de agravio, en cuanto al aporte inicial y las cuotas abonadas al IPV, las mismas arribaron firmes a esta instancia, por lo que no puede haber pronunciamiento en esta instancia respecto de las pretensiones subsidiarias ante la confirmación del carácter ganancial del inmueble.

Por tales razones, aunque por fundamentos parcialmente diferentes a los desarrollados en la instancia anterior y conforme al régimen del Código Civil vigente al tiempo de producirse la adquisición, **propongo rechazar el agravio y confirmar los puntos 2) y 3) de la sentencia apelada, en cuanto determinaron el carácter ganancial del inmueble y rechazaron la pretensión de recalificación deducida por <PER> .**

5.6) Cánones locativos.

Resta analizar el cuestionamiento dirigido contra el canon locativo reconocido a favor de <PER> por el uso exclusivo del inmueble.

La recurrente sostiene, entre otros argumentos, que el valor locativo utilizado por el sentenciante fue determinado sobre la vivienda en su estado actual, sin considerar que una parte sustancial de las construcciones y ampliaciones existentes fue realizada con posterioridad a la separación de las partes. Afirma que tales mejoras fueron ejecutadas exclusivamente por ella y que, por consiguiente, reconocer al demandado el cincuenta por ciento del alquiler correspondiente al inmueble en su configuración actual importa hacerlo participar del mayor valor locativo generado por inversiones que no realizó.

El planteo merece parcial recepción.

En primer término, corresponde distinguir la **procedencia del canon locativo de su cuantificación**. El derecho reconocido al copartícipe que se encuentra privado del uso del bien común tiene por finalidad compensarlo por el aprovechamiento exclusivo que el restante realiza de aquél, en proporción a la participación que le corresponde. Desde esa perspectiva, comparto la decisión de reconocer a <PER> una compensación por el uso exclusivo que <PER> realiza del inmueble y, por las razones expuestas por el magistrado, corresponde confirmar su procedencia desde la fecha fijada en la sentencia.

Distinta conclusión merece, sin embargo, la determinación de su cuantía. La prueba producida da cuenta de que la configuración actual de la vivienda no coincide íntegramente

Documento anonimizado por AymurAI

con la existente al momento de la disolución de la sociedad conyugal, pues con posterioridad fueron incorporadas ampliaciones que incrementaron su superficie y, consecuentemente, poseen aptitud para incidir sobre su valor locativo. Sin embargo, el canon reconocido en la sentencia fue establecido tomando como referencia el valor de alquiler correspondiente al inmueble en su **estado actual**, sin discriminar la incidencia que aquellas incorporaciones posteriores pudieron tener sobre la renta estimada.

Tal circunstancia no puede ser soslayada.

Es cierto que, conforme se resolvió anteriormente, <PER> no introdujo oportunamente en su demanda una pretensión autónoma de recompensa por las mejoras efectuadas en el inmueble. Por ello, no corresponde reconocerle en este proceso un crédito por el valor de tales obras bajo aquel concepto. Sin embargo, **una cuestión diferente es determinar la incidencia de esas ampliaciones sobre la cuantificación de la pretensión de canon locativo deducida por PER**. En este último caso no se trata de reconocer a <PER> un crédito que no integró oportunamente la litis, sino de establecer la verdadera extensión económica del derecho invocado por el demandado.

En otros términos, la ausencia de una pretensión de recompensa por mejoras impide condenar a <PER> a reintegrar una parte del valor de las obras, pero no conduce necesariamente a reconocerle el derecho a percibir una renta calculada sobre el mayor valor locativo generado por inversiones efectuadas después de extinguida la sociedad conyugal y que no fueron soportadas por él.

Una solución contraria produciría un resultado que no se corresponde con la finalidad compensatoria del canon: <PER>a, además de haber afrontado el costo de las ampliaciones posteriores, debería abonar periódicamente al demandado el cincuenta por ciento de la renta adicional generada por esas mismas incorporaciones.

La compensación debe guardar relación con el valor locativo del **bien común cuyo uso exclusivo se atribuye a <PER>** , evitando incorporar a su base aquellos incrementos de renta que encuentren causa exclusiva en inversiones posteriores a la disolución que hubieran sido realizadas por ésta.

Esta conclusión no importa modificar el carácter ganancial del inmueble ni considerar que las construcciones posteriores constituyan bienes jurídicamente independientes de aquél. Tampoco supone reconocer una recompensa por mejoras. La distinción opera exclusivamente a los fines de establecer la base económica sobre la cual debe calcularse la compensación pretendida por PER.

Ahora bien, tampoco considero procedente adoptar sin más el porcentaje de reducción postulado por la recurrente. La incidencia que determinadas ampliaciones poseen sobre el **valor venal** del inmueble no necesariamente coincide con su incidencia sobre el **valor locativo**. Se trata de magnitudes económicas diferentes y no existen razones para trasladar

nonimizado por AymurAI

automáticamente el porcentaje que representen las mejoras sobre el valor total de la propiedad al precio de su eventual locación.

Por consiguiente, la determinación debe efectuarse estableciendo cuál habría sido el valor locativo del inmueble sin computar el incremento específicamente atribuible a las ampliaciones ejecutadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y solventadas exclusivamente por <PER> . Sobre ese valor deberá calcularse la participación correspondiente a <PER>. Por lo que corresponde diferir su determinación a la etapa de ejecución de sentencia su determinación, en la cual deberá efectuarse una nueva tasación del inmueble por la inmobiliaria PER a fin de que informe los valores de alquiler del inmueble sin tener en consideración las ampliaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de la extinción de la sociedad conyugal, conforme surge de la pericia en ingeniería efectuada en autos.

En consecuencia, **propongo admitir parcialmente el agravio en este aspecto y modificar el punto 5) de la sentencia apelada**, confirmando la procedencia del canon locativo a favor de <PER> y la fecha inicial allí establecida, pero disponiendo que su cuantía sea determinada sobre el **cincuenta por ciento del valor locativo correspondiente al inmueble, con exclusión del incremento de renta atribuible a las ampliaciones ejecutadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2010 y que se acrediten como solventadas exclusivamente por PER.**

5.7) Costas y honorarios.

La recurrente se agravia de la imposición de costas por su orden, entendiendo que debieron quedar supeditadas a la resolución del presente recurso, para que, en caso de resultar favorable a esta parte, se aplique el principio objetivo de la derrota.

El agravio es abstracto por introducir un planteo en términos hipotéticos.

Sin perjuicio de ello, y dado el resultado del recurso y que la Alzada tiene la deber de adecuarlas las costas en caso de revocación o modificación de la Sentencia recurrida (conf. art. 282 CPCC), en las conclusiones que más abajo me expediré al respecto.

Tampoco procede la porción del agravio dirigida a cuestionar la regulación de los honorarios profesionales por las tareas realizadas en primera instancia.

Esta Alzada ya tiene resuelto que el recurso de apelación de honorarios por altos (en este caso) o bajos, tiene un régimen autónomo y diferente al fijado por el Código Procesal Civil y Comercial. Se ha resuelto que: "*La apelación de honorarios posee autonomía conceptual y normativa, además de características propias que la distinguen. En consecuencia, aun cuando la regulación de honorarios esté contenida en la sentencia definitiva, su impugnación no puede considerarse implícita en la apelación ordinaria, sino que requiere una expresión específica y autónoma*" (Sala "A", S.D.C. N° 11/25).

Documento anonimizado por AymurAI

La Ley de Aranceles Profesionales en materia de honorarios (art. 48 ley N° XIII N° 4) dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentar recurso por honorarios. Por tales razones, no puede tenérselo por implícito en la apelación ordinaria, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (Sala "A" SIE N° 39/2017; SIE Nº 26/19; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras).

Por lo expuesto, propongo la desestimación del agravio.

6) Conclusión.

En virtud de las consideraciones precedentes, propongo **hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1>** y modificar la Sentencia Definitiva N° 264/2026 en los alcances que seguidamente se precisan.

En primer término, corresponde **dejar sin efecto la modificación de la fecha de disolución de la sociedad conyugal dispuesta en el punto 1) del pronunciamiento apelado**, manteniéndose, por encontrarse alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, la establecida mediante S.D. N.° 416/2010, esto es, el **26 de noviembre de 2010.**

Como consecuencia de ello y por las restantes razones desarrolladas al tratar el agravio, corresponde reconocer a favor de <PER> **el derecho de recompensa vinculado con el vehículo dominio <PAT_1> respecto del cual se tuvo por acreditada su disposición por <PER> en las condiciones examinadas precedentemente**, cuyo importe deberá determinarse al momento de la partición conforme a los parámetros fijados en este voto. Respecto del restante rodado dominio <PAT_2> , el agravio no puede prosperar al no haberse acreditado los presupuestos necesarios para reconocer el crédito pretendido.

En cambio, corresponde **confirmar los puntos 2) y 3) de la sentencia**, en cuanto determinaron el carácter ganancial del inmueble identificado como <DIR_1> del <DIR> Viviendas e Infraestructura –Plan F.O.N.A.V.I.– de la ciudad de Trelew y rechazaron la pretensión de recalificación como bien propio deducida por <PER> . La prueba producida permite reconocer los aportes propios efectivamente demostrados por la actora, pero resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de ganancialidad respecto de la totalidad del inmueble.

Finalmente, corresponde **confirmar la procedencia del canon locativo reconocido a favor de <PER> y la fecha inicial fijada en la sentencia, pero modificar su cuantificación**. El cincuenta por ciento correspondiente al demandado deberá calcularse sobre el valor locativo del inmueble **con exclusión del incremento de renta atribuible a las ampliaciones ejecutadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2010 y que se acrediten como solventadas exclusivamente por <PER_1>** Se difiere la determinación de su valor a la etapa de ejecución de sentencia, debiéndose efectuar una nueva tasación del inmueble por la inmobiliaria <PER_7> a fin de que informe los valores de alquiler del inmueble sin tener en consideración las ampliaciones efectuadas con posterioridad a la

nonimizado por AymurAI

fecha de la extinción de la sociedad conyugal, conforme surge de la pericia en ingeniería efectuada en autos.

En definitiva, el recurso prospera parcialmente en cuanto cuestiona **la modificación de la fecha de disolución de la sociedad conyugal, la situación de uno de los rodados, y la base de cálculo del canon locativo,** y se rechaza en cuanto pretende **la recalificación del inmueble, el reconocimiento de los servicios abonados y la improcedencia absoluta del canon locativo.** El agravio relativo a la alegada omisión de juzgar con perspectiva de género también debe ser rechazado, sin perjuicio de que dicho enfoque haya sido considerado al examinar las cuestiones patrimoniales concretamente sometidas a revisión. Finalmente, se rechaza dirigido a las costas de primera instancia.

Toda vez que la sentencia de primera instancia resulta parcialmente modificada, corresponde readecuar las costas y honorarios profesionales de aquella instancia conforme lo autoriza el art. 282 del CPCC. Atendiendo al resultado global del litigio, a la entidad económica y jurídica de las pretensiones que prosperaron y de aquellas que fueron rechazadas tanto cuantitativa como cualitativamente, propongo imponerlas tanto en la instancia de grado como ante esta Alzada en un cuarenta por ciento (40 %) a la parte actora y en un sesenta por ciento (60 %) a la demandada.

En cuanto a los honorarios correspondientes a la primera instancia a la liquidación de la comunidad de bienes, se fijan de la siguiente manera: a) Dres. <PER_8> y <PER_9>, de manera conjunta, en un tres por ciento (3%) y de la Dra. <PER_10> en el cuatro por ciento (4%), por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> (art.34 de la ley XIII Nº 4), y b) los de la Dra. <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (7%) por ciento sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido. Los honorarios regulados serán determinados sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido, con más el IVA si correspondiere (art.34 de la ley XIII Nº 4).

Asimismo, y en atención a la segunda regulación efectuada en relación al carácter propio del inmueble y el canon locativo –el cual fue modificada parcialmente-, estimo justo fijar los siguientes honorarios: a) Dres. <PER_8> y <PER_9> , de manera conjunta, en un tres por ciento (3%) y de la Dra. <PER> , por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> en el cuatro por ciento (5%) respectivamente y, b) los de la Dra. <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (11%).

Los honorarios regulados serán determinados sobre sobre el valor del bien discutido, con más el IVA si correspondiere (arts. arts. 5, 6, 18, 22 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En mérito y a la extensión de las tareas realizadas ante esta Alzada, propongo regular los honorarios en los siguientes porcentajes: 3% a la Dra. <PER_10> , letrada patrocinante

Documento anonimizado por AymurAI

de la parte actora, y a la Dra. <PER_11> , letrada patrocinante del demandado en el 2,5%, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal ((arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

Por todo lo expuesto, a esta primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. <PER_1> en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los punto 5), así como con la conclusión expuesta en el punto 6).

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

4) Preliminarmente, coincido con el Dr. <PER_1> en que no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto -tal como solicita el demandado al contestar los agravios- por entender que reúne la suficiencia técnica exigida por el art. 268 del CPCC.

5) Respecto a la ley aplicable, es claro que el caso debe ser analizado a la luz del Código Civil derogado, toda vez que la disolución de la sociedad conyugal se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. sentencia de divorcio Nro. 416/2010 de fecha 17/12/2010), sin que incida la fecha en la cual se sustancia el proceso de liquidación.

Ello se desprende del principio de irretroactividad consagrado por el actual art. 7 del CCyC, específicamente, en cuanto preserva las relaciones y situaciones jurídicas agotadas bajo la legislación anterior.

Sin perjuicio de ello, las disposiciones del CCyC pueden ser consideradas **como pauta interpretativa**, en tanto expresan una evolución legislativa sobre instituciones sustancialmente coincidentes y permiten precisar el alcance de principios jurídicos o soluciones a situaciones no previstas que ya encontraban reconocimiento doctrinario o jurisprudencial bajo el régimen anterior, pero cuya regulación actual puede ser utilizada para determinar la existencia y alcance de los créditos que corresponda reconocer, como son los supuestos del derecho de recompensa y el canon locativo, sin que ello implique aplicar retroactivamente el nuevo régimen ni modificar situaciones jurídicas definitivamente consolidadas.

nonimizado por AymurAI

6) Acuerdo en el agravio vinculado a la falta de perspectiva de género en el juzgador es dogmático y genérico, al no indicarse de qué manera, aplicando dicho método analítico, sea en la valoración del contexto, de los hechos o de la prueba, se hubiera arribado una solución distinta.

Conforme lo he sostenido reiteradamente, la obligación de juzgar con perspectiva de género o, mejor dicho, sensibilidad de género, constituye una obligación convencional/constitucional (CEDAW, arts. 75 inc. 22 y 23 CN). El Estado Argentino ha asumido la necesidad de proteger especialmente los derechos de las mujeres y en dicha dirección se dictaron la ley nacional Nro. 26.485 y la ley local XV Nro. 26.

Ahora bien, como también señalé en mi voto en SDF 3/2024, la perspectiva de género no significa darle la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, alcanzando una solución que permita romper con ese desequilibrio inicial (conf. Guía elaborada para juzgar con perspectiva de género por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana).

El Superior Tribunal de nuestra provincia también ha dicho que fallar con perspectiva de género no significa darle la razón a la mujer, sino darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (v.gr.: arts. 1º, 2º, 3º aps. a),c),d) y k); 4º, 5º inc. 4); 7º y 16 inc. h) de la Ley Nº 26.485, modificada por Ley N° 27.533)" (STJCh SDCA 30/2020).

En consecuencia, considero que el agravio se encuentra desierto.

7) Al igual que mi colega de Sala, advierto que el Magistrado de primera instancia violó la congruencia procesal al considerar -sin mediar petición expresa de las partes- una fecha de extinción de la comunidad ganancial distinta a la determinada en la Sentencia Definitiva N° 416/2010, decisión que se encuentra firme.

He sostenido con anterioridad (conf. mi voto, en SDF Nro 10/2021, Sala A) que la fecha de disolución de la comunidad de bienes bien puede ser discutida en un proceso contencioso posterior de liquidación como el que nos ocupa cuando no hubo discusión previa al respecto. Es que a la hora de liquidarse los bienes, ninguno de los litigantes está impedido de invocar y acreditar que medió entre las partes una separación de hecho y, por ende, que el día del cese de la convivencia sea considerado el momento al cual corresponde retrotraer la extinción de la comunidad.

Ahora bien, ello se encuentra condicionado a que exista pretensión de parte, lo que no ocurrió en este caso. No debe perderse de vista que el reclamo en este juicio posee contenido exclusivamente patrimonial y absolutamente dispositivo, por lo que rige aquí en forma plena la congruencia procesal.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, el Magistrado de primera instancia no solo modificó de oficio la fecha de disolución de la comunidad de ganancias, sino que además lo hizo en abstracto, sin indicar la implicancia concreta respecto de los bienes y créditos integrantes de la liquidación.

La apelante da por cierto en su expresión de agravios que la modificación de la fecha del cese incidió en el planteo referido a los automotores, pero ello no es así, en tanto sea tomando la fecha del cese fijada por el juez (7/9/2007) o la fijada en la sentencia del divorcio (26/11/2010), no cambia la circunstancia de que ambos rodados fueron adquiridos y enajenados durante la vigencia de la comunidad y por ende no integraban la masa partible. Así la modificación de la fecha del cese de la comunidad no tuvo relevancia respecto al alegado fraude por la venta de los rodados estando vigente la comunidad de ganancias. Incluso, el Magistrado de la anterior instancia analizó el plazo de caducidad previsto en el art. 456 del CCyC al amparo de la fecha de extinción dispuesta en la sentencia de divorcio.

Por lo tanto, corresponde revocar el decisorio en este punto y mantener la fecha del cese de la comunidad fijada en la sentencia del divorcio.

8) En lo que respecta al alegado fraude por la venta de los rodados sin el asentimiento conyugal, concuerdo con el Dr. <PER_1> en que la decisión abordó erróneamente la cuestión, ya que el análisis debió ser efectuado bajo la órbita del art. 1277 del Código Civil, vigente al tiempo de los hechos denunciados y de disolución de la sociedad conyugal, y no bajo la aplicación retroactiva del art. 456 del actual CCyC, en especial, es improcedente el plazo de caducidad allí previsto. Por ello, acuerdo en que debe efectuarse un nuevo análisis de los hechos enmarcando la pretensión de la actora *"iura novit curia"*.

Como antes señalé, no es un hecho controvertido que ambos rodados integraron la comunidad de ganancias y fueron enajenados durante su vigencia, por lo que no integraban la masa partible.

Lo que pretendió la actora, en definitiva, es que se le reconozca un crédito por el 50% del valor de cada uno de los vehículos al momento en que fueron enajenados, alegando que el demandado actuó en fraude y con violencia económica al venderlos sin su asentimiento y despojarla de su parte ganancial,

Revisando los dichos de las partes sobre este tópico y el plexo probatorio de la causa, coincido con el doctor <PER_1> en que la irregularidad registral alegada se encuentra probada en relación al rodado <VEHICULO_1> , dominio <PAT_1> , pues el demandado figuró como soltero en el título de propiedad (agregado en copia en el expediente del divorcio), lo que implica que no se requería formalmente el asentimiento conyugal del art. 1277 del Cod. Civil.

A la irregularidad señalada –rodado inscripto a nombre de <PER> como soltero y consecuente inexigibilidad legal del asentimiento conyugal-; se suma que <PER> no acreditó

nonimizado por AymurAI

los préstamos ni el destino de los fondos invocados en su defensa ni que la actora hubiera conocido y consentido la operación.

En consecuencia, no puedo tener por probado que el producido de la venta del bien hubiera permanecido en la masa común, reinvertido en otro activo ganancial o aplicado en beneficio de ambos cónyuges y, por el contrario, el conjunto de las circunstancias antes señaladas me llevan a tener por cierta la versión de la actora, por aplicación de la regla del art. 710 del CCyC y art. 492 del CCyC, que dispone que la prueba de la recompensa puede ser realizada por cualquier medio probatorio, admitiéndose también la prueba de presunciones en los términos del art. 165, inc. 5, segundo párrafo, del CPCC.

Cabe aquí recordar, que el citado art. 710 del CCyC consagra el principio de la carga dinámica de la prueba para los procesos de familia, mediante el cual se desplaza el esfuerzo hacia quien se encuentra en mejores condiciones de probar, independientemente de quién sostiene los hechos o invoca puesto que el fin es alcanzar la verdad objetiva. Tal carga probatoria dinámica encuentra fundamento en los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, como en los principios rectores del derecho de familia de cooperación y solidaridad (Conf. SASSO, Marcela L., "Liquidación del régimen de comunidad. Recompensas", DFyP 2016 (julio), 33, DJ 21/12/2016, 19, AR/DOC/1679/2016, nota al fallo, JNCiv. Nº 86, 11/11/2015, "S., H. L. c. <PER_12>. s/ liquidación de sociedad conyugal").

Por ello, corresponde reconocerle a la actora un crédito por el 50 % del valor del citado automotor conforme igual marca, modelo (o características equivalentes si ya no se comercializara) y antigüedad a la que tenía al salir de la comunidad, a determinar al momento de la partición debiendo ajustarse a las pautas establecidas por el nuevo Código Civil y Comercial en sus arts. 493 y 494 del actual CCyC.

Distinta solución cabe respecto al automotor <VEHICULO_1> , dominio <PAT_2> . Es que a su respecto no se acreditó la irregularidad registral alegada -inscripción como soltero- ni hay ningún otro elemento que pruebe o permita inferir el fraude y que <PER> hubiera sido excluida del producido de la operación.

El análisis de los hechos y la prueba con perspectiva de género y la consideración del contexto de violencia denunciado no alcanzan para suplir la absoluta orfandad probatoria en este punto. La amplitud y flexibilidad probatoria que autoriza dicho contexto no implica ausencia de prueba ni inversión automática de la carga probatoria. (Conf. mi voto en SDC 17/2025, del 14/10/25, Sala I).

9) El agravio referido a la recalificación del inmueble como bien propio no puede prosperar.

Conforme al régimen jurídico aplicable (art. 1271 del C.C.), pertenecen a la sociedad como gananciales los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que

Documento anonimizado por AymurAI

pertenecían a alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, o que los adquirió después por herencia, legado o donación. En razón de ello, quien pretende atribuir carácter propio a un bien adquirido durante el matrimonio debe acreditar los extremos que permitan desplazar dicha presunción, regla que se encuentra también receptada por el actual art. 466 del CCyC.

En el caso, se encuentra acreditado que el inmueble fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal y, por ello, alcanzado por la presunción de ganancialidad. Si bien la prueba demuestra que <PER> efectuó determinados aportes con fondos propios, entre ellos, los provenientes del seguro de vida de su padre y la suma de $ 4.046 reconocida por el demandado, ello no permite establecer que la totalidad, ni una proporción suficiente del precio, haya sido solventada con tales recursos.

La operación comprendía además obligaciones financiadas con posterioridad, sin que se hayan acreditado suficientemente los restantes pagos que la actora afirma haber efectuado directamente a los cedentes del inmueble ni la aplicación de los $ 3.000 supuestamente recibidos por donación de su hermano.

Los pagos efectuados por <PER> al IPVyDU con posterioridad al divorcio tampoco modifican la naturaleza del inmueble. En su caso, tales erogaciones generan un crédito a su favor dentro de la liquidación de la comunidad, conforme al régimen de recompensas, tal como se reconoció en la sentencia haciendo lugar a la pretensión subsidiaria.

Debe distinguirse, por tanto, entre la acreditación del origen propio de determinados fondos y la demostración de la subrogación real necesaria para atribuir carácter propio al bien. En el caso, se ha acreditado lo primero, pero no lo segundo, por lo que no se ha logrado desvirtuar la presunción legal de ganancialidad.

Una vez más, debo aclarar que esta conclusión no desconoce la perspectiva de género invocada por la recurrente, sino que armoniza su aplicación con las reglas sustanciales y probatorias que rigen la determinación del carácter de los bienes.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar los puntos 2 y 3 de la sentencia apelada, en cuanto atribuyeron carácter ganancial al inmueble y rechazaron su recalificación.

Por último, cabe puntualizar aquí que las recompensas fijadas en el punto 4) de la sentencia por el aporte inicial y las cuotas abonadas al IPV arriban firme a esta alzada, por falta de agravio directo o subsidiario.

10) El agravio relativo al canon locativo debe receptarse parcialmente.

Como es sabido, el derecho a percibir el canon locativo tiene por objeto compensar al copartícipe privado del uso del inmueble común por el aprovechamiento exclusivo efectuado por el otro, en proporción a su participación. En consecuencia, ratificado el

nonimizado por AymurAI

carácter ganancial del bien inmueble, corresponde confirmar su procedencia a favor de <PER> así como la fecha inicial establecida en la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a su monto, la prueba técnica evidencia que, luego de la disolución de la sociedad conyugal, <PER> efectuó mejoras y ampliaciones que modificaron la configuración y superficie del inmueble, con aptitud para incrementar su valor locativo. Por ello, es razonable y adecuado calcular el canon discriminando la incidencia económica de aquellas mejoras.

El hecho de que <PER> no hubiera formulado oportunamente una pretensión de recompensa por las mejoras impide reconocerle un crédito por su valor en orden al respeto de la congruencia procesal, pero ello no determina que <PER> pueda beneficiarse del incremento de renta generado por las inversiones posteriores afrontadas por aquélla.

Es justo y razonable, entonces, que la compensación se calcule sobre el valor locativo del bien común, excluyendo el incremento atribuible a dichas obras, ello a fin de evitar un enriquecimiento sin causa del demandado y un abuso del derecho y en orden al principio de buena fe (arts. 9, 10, 706 y 1794 del CCyC).

En consecuencia, corresponde mantener la procedencia del canon pero disponiendo que su cuantía se determine sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor locativo del inmueble, excluyendo el incremento de renta atribuible a las ampliaciones realizadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2010.

La determinación deberá efectuarse en la etapa de partición mediante la prueba de tasación necesaria, conforme las reglas del Código Civil y Comercial de la Nación y del Código Procesal Civil y Comercial.

11) El agravio relativo a las costas de primera instancia no puede ser atendido, ya que no constituye un agravio autónomo sino supeditado al resultado de los anteriores, por lo que la cuestión se resolverá directamente por aplicación del art. 282 del CPCC que impone la readecuación en función del resultado del recurso.

La apelación de honorarios incluida en la expresión de agravios es inadmisible por no haberse interpuesto de manera autónoma y oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4.

12) Acuerdo en readecuar las costas y honorarios profesionales de la primera instancia conforme lo autoriza el art. 282 del CPCC y en fijar las de esta Alzada en un cuarenta por ciento (40 %) a la parte actora y en un sesenta por ciento (60 %) a la demandada en ambas instancias.

Asimismo coincido con la propuesta regulatoria efectuada en el primer voto para ambas instancias.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N° 0264/26 en los siguientes aspectos: 1) dejar sin efecto el punto 1 de la sentencia en cuanto modificó la fecha de disolución de la comunidad ganancial establecida en la sentencia de divorcio N° 416/10 del 17/12/2010; 2) reconocer a favor de la Sra. <PER_1> **el derecho de recompensa vinculado con el vehículo dominio <PAT_1>** ; y 3) modificar la cuantificación del canon locativo a favor del Sr. <PER> el que quedará determinado en el cincuenta por ciento correspondiente a calcularse sobre el valor locativo del inmueble con exclusión del incremento de renta atribuible a las ampliaciones ejecutadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2010, lo que deberá determinarse en la etapa de partición.

B) READECUAR las costas de primera instancia y fijar las correspondientes a esta Instancia, que serán impuestas en un 40% a la actora y en un 60% a la parte demandada, (art. 72 del CPCC).

C) READUECAR los honorarios de primera instancia, fijando los mismos de la siguiente manera para la liquidación de la comunidad de bienes: a) Dres. <PER_8> y <PER_9>, de manera conjunta, en un tres por ciento (3) y de la Dra. <PER_10> en el cuatro por ciento (4%), por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> (art.34 de la ley XIII Nº 4), y los de la Dra., <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (7%) por ciento sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido. Los honorarios regulados serán determinados sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido, con más el IVA si correspondiere (art.34 de la ley XIII Nº 4).

D) READUECAR los honorarios de primera instancia, fijando los mismos de la siguiente manera respecto del bien propio y cánones locativos: a) Dres. <PER_8> y <PER_9>, de manera conjunta, en un tres por ciento (3%) y de la Dra. <PER_10> , por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> en el cuatro por ciento (5%) respectivamente y, b) los de la Dra. <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (11%). Los honorarios regulados serán determinados sobre sobre el valor del bien discutido, con más el IVA si correspondiere (arts. arts. 5, 6, 18, 22 y 46 de la Ley XIII N° 4).

E) REGULAR los honorarios por la labora ante la Alzada en los siguientes porcentajes: 3% a la Dra. <PER_10> , letrada patrocinante de la parte actora, y a la Dra. <PER_11> , letrada patrocinante del demandado en el 2,5%, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal ((arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

nonimizado por AymurAI

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N° 0264/26 en los siguientes aspectos: 1) dejar sin efecto el punto 1 de la sentencia en cuanto modificó la fecha de disolución de la comunidad ganancial establecida en la sentencia de divorcio N° 416/10 del 17/12/2010; 2) reconocer a favor de la Sra. <PER_1> **el derecho de recompensa vinculado con el vehículo dominio <PAT_1>** ; y 3) modificar la cuantificación del canon locativo a favor del Sr. <PER> el que quedará determinado en el cincuenta por ciento correspondiente a calcularse sobre el valor locativo del inmueble con exclusión del incremento de renta atribuible a las ampliaciones ejecutadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2010, lo que deberá determinarse en la etapa de partición.

B) READECUAR las costas de primera instancia y fijar las correspondientes a esta Instancia, que serán impuestas en un 40% a la actora y en un 60% a la parte demandada, (art. 72 del CPCC).

C) READUECAR los honorarios de primera instancia, fijando los mismos de la siguiente manera para la liquidación de la comunidad de bienes: a) Dres. <PER_8> y <PER_9> , de manera conjunta, en un tres por ciento (3) y de la Dra. <PER_10> en el cuatro por ciento (4%), por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> (art.34 de la ley XIII Nº 4), y los de la Dra., <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (7%) por ciento sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido. Los honorarios regulados serán determinados sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido, con más el IVA si correspondiere (art.34 de la ley XIII Nº 4).

D) READUECAR los honorarios de primera instancia, fijando los mismos de la siguiente manera respecto del bien propio y cánones locativos: a) Dres. <PER_8> y <PER_9> , de manera conjunta, en un tres por ciento (3%) y de la Dra. <PER_10> , por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> en el cuatro por ciento (5%) respectivamente y, b) los de la Dra. <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (11%). Los honorarios regulados serán determinados sobre sobre el valor del bien discutido, con más el IVA si correspondiere (arts. arts. 5, 6, 18, 22 y 46 de la Ley XIII N° 4).

E) REGULAR los honorarios por la labora ante la Alzada en los siguientes porcentajes: 3% a la Dra. <PER_10> , letrada patrocinante de la parte actora, y a la Dra. <PER_11> , letrada patrocinante del demandado en el 2,5%, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal ((arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

Documento anonimizado por AymurAI

F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia N° 0264/26 en los siguientes aspectos: 1) dejar sin efecto el punto 1 de la sentencia en cuanto modificó la fecha de disolución de la comunidad ganancial establecida en la sentencia de divorcio N° 416/10 del 17/12/2010; 2) reconocer a favor de la Sra. <PER_1> el derecho de recompensa vinculado con el vehículo dominio <PAT_1> ; y 3) modificar la cuantificación del canon locativo a favor del Sr. <PER> el que quedará determinado en el cincuenta por ciento correspondiente a calcularse sobre el valor locativo del inmueble con exclusión del incremento de renta atribuible a las ampliaciones ejecutadas con posterioridad al 26 de noviembre de 2010, lo que deberá determinarse en la etapa de partición.

B) READECUAR las costas de primera instancia y fijar las correspondientes a esta Instancia, que serán impuestas en un 40% a la actora y en un 60% a la parte demandada, (art. 72 del CPCC).

C) READUECAR los honorarios de primera instancia, fijando los mismos de la siguiente manera para la liquidación de la comunidad de bienes: a) Dres. <PER_8> y <PER_9>, de manera conjunta, en un tres por ciento (3) y de la Dra. <PER_10> en el cuatro por ciento (4%), por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> (art.34 de la ley XIII Nº 4), y los de la Dra., <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (7%) por ciento sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido. Los honorarios regulados serán determinados sobre el cincuenta por ciento (50%) del activo transmitido, con más el IVA si correspondiere (art.34 de la ley XIII Nº 4).

D) READUECAR los honorarios de primera instancia, fijando los mismos de la siguiente manera respecto del bien propio y cánones locativos: a) Dres. <PER_8> y <PER_9>, de manera conjunta, en un tres por ciento (3%) y de la Dra. <PER_10> , por su actuación sucesiva como letrados de la Sra. <PER_1> en el cuatro por ciento (5%) respectivamente y, b) los de la Dra. <PER_11> , por su actuación como letrada patrocinante del Sr. <PER_1> en el ocho (11%). Los honorarios regulados serán determinados sobre sobre el valor del bien discutido, con más el IVA si correspondiere (arts. arts. 5, 6, 18, 22 y 46 de la Ley XIII N° 4).

nonimizado por AymurAI

E) REGULAR los honorarios por la labora ante la Alzada en los siguientes porcentajes: 3% a la Dra. <PER_10> , letrada patrocinante de la parte actora, y a la Dra. <PER_11> , letrada patrocinante del demandado en el 2,5%, calculado sobre el monto del proceso establecido conforme al art. 34 de la ley del arancel, con más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal ((arts. 5, 6, 7, 13, 18, 34 y 46 de la ley XIII Nº4).

F) Regístrese, notifíquese y devuélvase.*Suscripta digitalmente por:*

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 05/2026SDF

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI